



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Primero de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00056 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	GERARDO HERRRERA
Demandados	JOSE PELAEZ VELASQUEZ (NOTARIO UNICO DE BETANIA)
Instancia	PRIMERA
Sentencia	GENERAL 113 ACCION POPULAR 3
Temas y subtemas	LAS ACCIONES POPULARES - DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -SOBRE LOS DERECHOS COLECTIVOS ENUNCIADOS COMO VULNERADOS
Decisión	DENIEGA PRETENSIONES -SIN CONDENA EN COSTAS

Se procede a dictar sentencia dentro de la acción popular instaurada por GERARDO HERRERA en contra de la JOSE PELAEZ VELASQUEZ (NOTARIO UNICO DE BETANIA).

I. ANTECEDENTES

1. Identificación del tema de decisión

GERARDO HERRERA en nombre propio, instauró acción popular en contra del ciudadano notario o quien haga sus veces al momento de la notificación de la acción. E identificó que el notario accionado era JOSE PELAEZ VELASQUEZ en el municipio de Betania, sitio donde ocurre la posible vulneración.

Como pretensiones solicitó, que se ordene al accionado que contrate un profesional intérprete y un profesional guía interprete, profesionales de planta en el inmueble de la entidad accionada a fin de cumplir la Ley 982 de 2005, artículo 5 y 8, en un término no mayor a 30 días o contrate con entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación Nacional a fin de

que cumpla con los artículos 5 y 8 de la Ley 982 de 2005, se ordene que instale señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas, etc., como lo manda Ley 982 de 2005.

Que se le ordene en sentencia constituir una póliza para el cumplimiento de la sentencia, de ampararse la acción popular según el artículo 42 de la Ley 472 y se informe un extracto de la sentencia en prensa nacional a cargo del accionado. Aplicar el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 inciso final, y conceder el incentivo económico a su favor, al igual que las costas.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso que el accionado no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios públicos con profesional intérprete y profesional guía intérprete de planta, tal como lo ordena la Ley 982 de 2005 artículos 5 y 8. Ni cuenta con convenio o contrato con entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación Nacional para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005.

Indicó que la Notaría no es persona jurídica, no es ente público ni dependencia del supernotariado, es oficina donde el notario, particular que es presta servicio público esencial de notariado y responde como persona natural, fiscal, civil, penal y disciplinariamente. Y es el ciudadano notario quien responde como persona natural de esa oficina.

Como normas violadas refiere a los literales m, d, l, entre otros del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, artículos 5 y 8 de la Ley 982 de 2005 y el artículo 13 de la Constitución.

2. Actuación procesal

2.1 De la admisión de la demanda

Por auto del 13 de mayo de 2021 se admitió la acción popular y se ordenó notificar al accionado y a la Defensoría del Pueblo, y comunicar a las demás autoridades conforme lo dispone la Ley 472.

2.2 De la notificación y su comunicación a la comunidad

El auto admisorio fue notificado al accionante por estado electrónico el 14 de mayo de 2021 y conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806

de 2020, se remitió notificación a la accionada al correo electrónico registrado el 21 de mayo de 2021. A los miembros de la comunidad se les informó mediante transmisión por medio radial Todelar Radio, según constancia del 23 de junio de 2021 emitida por la emisora, el 22, 25 y 29 de mayo de 2021 a las 6:30 a.m. y a las 3:30 p.m. También se fijó aviso en cartelera del Juzgado y de la Alcaldía de Andes. Mediante oficios 293, 295, 296 y 298 remitidos a los correos electrónicos institucionales se comunicó al Ministerio Público - Procuraduría General de la Nación, a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía del Municipio de Betania y a la Personería de Betania, y mediante oficio 294 se notificó a la Defensoría del Pueblo. La Procuraduría General de la Nación comunicó que le dio traslado a la Procuraduría Regional de Antioquia.

2.3 De la respuesta a la acción constitucional

José Peláez Velásquez en su calidad de Notario Único del Círculo de Betania, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional dio respuesta a la demanda. Propuso como excepciones las que denominó: 1. Falta de legitimación en la causa por pasiva; 2. De la inexistencia de reglamentación para exigir el cumplimiento del deber estatuido en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005. 3. De la existencia de una norma expresa en el estatuto notarial para la atención a personas sordas; 4. Solicitud del procedimiento para la atención de personas sordas; 5. Uso de las TIC'S.

La Alcaldía de Betania allegó pronunciamiento con el que presenta informe de la visita realizada a la notaría, y aporta registro fotográfico. Las demás entidades a quienes se les notificó y comunicó la admisión de la acción popular no se pronunciaron. JAVIER ARIAS identificado con cédula 10141947 mediante escrito recibido el 3 de noviembre de 2021, manifiesta que coadyuva esta acción popular.

2.4 De la audiencia de pacto de cumplimiento y el trámite subsiguiente

Por auto del 29 de junio de 2021 corregido por auto del 2 de agosto de 2021, se fijó fecha para la audiencia especial o pacto de cumplimiento,

prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la que se celebró el 7 de septiembre de 2021, y a la que concurrieron José Peláez Velásquez (Notario Titular de la Notaría Única de Betania); Néstor Moisés Mesa Valencia (Apoderado); Luis Eduardo Álvarez Vera (Procurador Provincial de Andes); Elkin Darío Jaramillo Jaramillo (Apoderado Municipio de Betania).

Conforme quedó plasmado en el acta de la audiencia, se declaró fallida, por cuanto el actor popular no asistió. En la misma audiencia se decretaron las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideraron necesarias para resolver el presente asunto. Por auto del 6 de octubre de 2021 se requirió a la autoridad administrativa para que allegara el informe resultado de la visita que se le ordenó realizar como prueba de oficio. Y al accionado para que allegara copia del protocolo que se tiene establecido en la Notaría para llevar a cabo la atención o prestación del servicio a personas sordas y/o ciegas que acudan a la Notaría. La autoridad administrativa allegó informe el 21 de octubre de 2021. El accionado allegó pronunciamiento el 21 de octubre de 2021.

Por auto del 25 de octubre de 2021 se incorporó y puso en conocimiento la respuesta allegada por la autoridad administrativa y el documento allegado por el accionado, y se corrió traslado para alegar. Ni el actor popular ni el accionado allegó pronunciamiento alguno dentro del término de traslado. Vencido el término el 12 de noviembre se recibió en el correo electrónico en el que el actor popular manifiesta que desiste de la renuente acción popular por incumplimiento del artículo 84 de la Ley 472. Y que no existe ley que le imponga la carga de continuar perdiendo su tiempo en esta acción popular, por lo que pide se acepte su desistimiento a voluntad o tutelaré para garantizar el artículo 29 de la Constitución.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si los derechos colectivos invocados por el actor popular en la demanda están siendo vulnerados por el accionado José Peláez Velásquez como NOTARIO UNICO DE BETANIA. Derechos relacionados con los derechos de las personas sordas y/o sordo ciegas, por no contar con profesional intérprete o guía

intérprete conforme a lo preceptuado por la Ley 982 de 2005. Y no tener instaladas señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas, etc., como lo manda Ley 982 de 2005.

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir sentencia se procederá a revisar si se cumplen los presupuestos procesales y los materiales para una sentencia de fondo. Luego se realizarán algunas consideraciones generales sobre la acción popular, los derechos e intereses colectivos, y los derechos colectivos enunciados como vulnerados, para terminar con el análisis del caso concreto.

1. Presupuestos procesales

En cuanto a las acciones constitucionales, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, pues a la jurisdicción ordinaria, se le asignó conocer de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las personas privadas. Competencia, en razón a que la ley asigna a los jueces civiles del circuito el conocimiento de las acciones populares en primera instancia y además por el lugar donde presuntamente se da la amenaza o vulneración. Capacidad para ser parte dado que por activa como por pasiva obran personas naturales. Capacidad para comparecer al proceso en cuanto las personas naturales gozan de presunción de capacidad, y dentro del expediente no existe elemento alguno para afirmar lo contrario. Y demanda en forma, en virtud de que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Además, no se observa causal de nulidad que deba ser declarada por este Despacho.

2. Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de

índole procesal realizadas en la demanda resultan suficientes, en principio, para el impulso de la presente acción constitucional.

3. Aspectos generales sobre la acción popular y su trámite cuando no se logra acuerdo en audiencia de pacto de cumplimiento

La Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, reguló las acciones populares para la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 2 de la Ley, las define como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Del contenido de este precepto se infiere que las acciones populares no tienen una finalidad meramente preventiva. Por el contrario, prevén tres finalidades o funciones distintas. Primero, son un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos para evitar el daño contingente; segundo, se puede a través de ellas suspender las acciones o actos que puedan causar peligro, amenazar o vulnerar estos derechos; tercero, restituir o reparar el derecho en el caso concreto cuando ello sea posible.

En cuanto a su trámite y para lo que interesa en esta decisión, el artículo 28 de la Ley 472 prevé que, realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada esta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará las pruebas solicitadas previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia y las que de oficio estime pertinentes. Pruebas dentro de las cuales, entre otras, podrá ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos, u otros informes que puedan tener valor probatorio. Vencido el término para practicar las pruebas, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley, se dará traslado a las partes para alegar por el término de 5 días, y vencido este se proferirá

sentencia dentro de los 20 días siguientes según lo dispone el artículo 34 de la Ley 472.

Se contempla en el mismo artículo, que la sentencia que acoja las pretensiones del actor popular podrá contener una orden de hacer o no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. En cuanto a la orden de hacer o de no hacer se definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. En cuanto a la fijación del incentivo para el actor popular que estaba contemplado en este artículo, no hay lugar a ello, por cuanto los artículos 39 y 40 de la Ley 472 que regulaban lo correspondiente a los incentivos fueron derogados por la Ley 1425 de 2010.

Consagra también el artículo 34 de la Ley 472, que en la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. Término en el cual, el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso) y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. Al igual, se comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

4. Sobre los derechos e intereses colectivos

En la sentencia C-215 de 1999, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 472 de 1998. Al

referirse a la naturaleza y ámbito de protección de las acciones populares y de grupo, el alto tribunal expresó que el interés colectivo se configura como *“un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia en demanda de su protección”*¹.

Más adelante, agrega, que el interés colectivo es un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, donde se excluyen motivaciones simplemente subjetivas o particulares, cualquier persona perteneciente a esa comunidad o grupo tiene la posibilidad de acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, obteniendo de manera simultánea la protección de su propio interés.

De donde se infiere que el interés es referible a la colectividad, pero a su vez comprende al individuo, quien es protegido en su interés; más no como titular de una posición subjetiva exclusiva, sino que es compartida con los otros miembros de la colectividad.

Por su parte, el Consejo de Estado ha manifestado, que los derechos colectivos se caracterizan porque aparecen comprometidos los derechos de la comunidad, cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley.

Estos intereses afectan de manera homogénea a la comunidad, pero la titularidad de la acción, cuyo propósito es volver las cosas al estado de normalidad, corresponde a cualquier persona. No obstante, puede ser ejercida por un grupo determinado de personas a nombre de la comunidad cuando un derecho o interés común sea violado por la acción de los particulares o por el poder público².

En cuanto a la determinación de los miembros de la colectividad, se ha expresado por el Consejo de Estado, que los intereses colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que, en principio, puede ser indeterminado o indeterminable.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. Magistrada Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez.

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-161 del 14 de septiembre de 2001. Consejera Ponente: Ligia López Díaz

El interés colectivo ha sido definido, como el que pertenece a todos y cada uno, pero que no es el interés propio de cada uno, o de una comunidad organizada. No es la suma de intereses individuales, sino el que cada uno tiene por ser miembro de la comunidad.³

En cuanto a sus características, en sentencia AP-019 del Consejo de Estado⁴, se señalan como características de los derechos e intereses colectivos o difusos, las siguientes: 1º. Son derechos de solidaridad; 2º. Existe una doble titularidad en su ejercicio: individual y colectiva; 3º. Exigen una labor anticipada de protección ya que no es dable esperar a que se produzca el daño; 4º. Son derechos puente entre lo público y lo privado; 5º. Exigen nuevos mecanismos de implementación y nuevos sujetos de tal implementación; 6º. Son de carácter participativo, exigen la definición de los niveles de riesgo permitido dentro de los cuales pueden ejercerse actividades productivas socialmente peligrosas; 7º. Tienen carácter de abiertos y conflictivos; es decir, corresponden a la evolución política y social e implican transformaciones y limitaciones a la libertad de mercado.

5. Sobre los derechos o intereses colectivos invocados por el accionante

En cuanto a los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados por el accionante, este señala que las normas violadas son los literales m, d, y l del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, artículos 5 y 8 de la Ley 982 de 2005 y el artículo 13 de la Constitución.

Sobre los literales del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, enunciados por el actor popular, se tiene que según lo dispone el artículo 4 de esta Ley, son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: "*d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; (...) l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones,*

3 CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-001 del 29 de junio de 2000. Consejero Ponente: Alier Hernández. Se cita al tratadista "Nieto Alejandro. Estudios sobre la Constitución Española, Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría III; Madrid: Civitas, p 2196.

4 CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-019 de marzo 17 de 2000. Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero.

edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”.

En cuanto a la Ley 982 de 2005, por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo ciegas y se dictan otras disposiciones, en los artículos citados por el actor popular se dispone lo siguiente.

“Artículo 5. Podrán desempeñarse como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana aquellas personas nacionales o extranjeras domiciliadas en Colombia que reciban dicho reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística, según la reglamentación existente.”

“Artículo 8. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.”

En cuanto al artículo 13 de la CP, este consagra que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

5. Caso concreto

Previo a abordar el caso concreto, por cuanto el actor popular allegó escrito estando el proceso a Despacho para proferir sentencia, en el que manifiesta que desiste de la acción popular, se pone de presente que la figura del desistimiento de la acción, no está contemplada dentro de la regulación contenida en la Ley 742 de 1998, *"Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"*.

El artículo 44 de la Ley 472 prevé que en las acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso), en los aspectos no regulados en dicha ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

En el Código General del Proceso, el desistimiento está previsto como una forma anormal de terminación del proceso, conforme lo prevé el artículo 314. Según el cual, el demandante prodrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Sin embargo, dicha figura jurídica de terminación de los procesos no es aplicable a las acciones populares, por cuanto la misma se opone a la naturaleza y a la finalidad de estas acciones constitucionales.

Lo anterior, por cuanto la acción popular es un mecanismo constitucional procesal consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 472 de 1998, que faculta a cualquier persona para acudir ante un juez competente, con el fin de solicitar la protección de los derechos e intereses colectivos, violados o amenazados, por una autoridad pública o por un particular. Acción en la que el actor popular, no persigue un interés propio, sino que se persigue la protección de derechos e intereses de la colectividad.

Con relación a la titularidad del derecho colectivo, se tiene en cuenta lo que el Consejo de Estado⁵ ha expuesto al respecto, al indicar que la calificación de derecho colectivo no se deriva de que varios sujetos estén en una misma condición, ni porque se acumulen situaciones semejantes,

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-144 del 16 de enero de 2001 y sentencia AP-528 del 24 de julio de 2003. Consejera Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez.

el derecho colectivo no se origina en un individuo sino en la comunidad misma. El derecho es colectivo porque está dado legalmente a la comunidad, con anterioridad a que se produzca su quebrantamiento, no se hace colectivo por la pluralidad de individuos que se vean afectados por la acción u omisión del demandado, lo colectivo va más allá de la esfera de los derechos particulares o subjetivos, los derechos colectivos pertenecen a una agrupación y no a cada una de las personas que la conforman. Consagra además la Ley 472 en el artículo 5, que promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito.

Así entonces, el actor popular no puede disponer de la protección de los derechos e intereses colectivos cuya protección invocó a través de la demanda que presentó, por lo que en el caso de las acciones populares resulta improcedente el desistimiento de la acción, toda vez que como ya se indicó se opone a la finalidad de la acción, como lo es la protección de los derechos e intereses colectivos.

Ahora, descendiendo al caso concreto, es este pretende el accionante que se ordene al accionado que contrate un profesional intérprete y un profesional guía intérprete, profesionales de planta en el inmueble de la entidad accionada a fin de cumplir la Ley 982 de 2005, artículo 5 y 8, en un término no mayor a 30 días o contrate con entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación Nacional a fin de que cumpla con los artículos 5 y 8 de la Ley 982 de 2005. Al igual, que se le ordene instalar señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas, etc., como lo manda Ley 982 de 2005.

En términos generales, según lo expone porque el accionado no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios públicos con profesional intérprete y profesional guía intérprete de planta, tal como lo ordena la Ley 982 de 2005 artículos 5 y 8. Ni cuenta con convenio o contrato con entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación Nacional para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005.

Pretensiones y hechos frente a los que el accionado se pronunció, manifiesta que el actor no hace una descripción detallada de los hechos que en su parecer configuran la vulneración de los derechos colectivos, por cuanto se limita a narrar de manera general una situación que pareciera estar descrita de forma indiscriminada sin importar el tipo de demandado al que se haga referencia.

Frente a los hechos, afirma que el notario es una persona natural y un particular que asume el ejercicio de una función pública como lo es dar fe pública sobre actos y declaraciones de los usuarios para que tenga plena validez entre las partes, servicios que presta en la Notaría. Expone que las Notarías no son entidades obligadas a prestar el servicio de intérprete y guía de intérprete para personas sordas y sordo ciegas por cuanto no hacen parte de los sujetos obligados del artículo 8 de la Ley 982 de 2008. Acepta que los notarías no tienen personería jurídica y es el notario quien responde como persona natural y que ejercerá sus funciones a solicitud de los interesados. Investido de autoridad, sin que por ello adquiera el carácter de servidor público.

Como argumentos de su defensa interpuso las excepciones que denominó: 1. Falta de legitimación en la causa por pasiva; 2. De la inexistencia de reglamentación para exigir el cumplimiento del deber estatuido en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005. 3. De la existencia de una norma expresa en el estatuto notarial para la atención a personas sordas; 4. Solicitud del procedimiento para la atención de personas sordas; 5. Uso de las TIC'S.

La primera de ellas, la funda en que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, el deber de contar con el servicio de intérprete y guía intérprete aplica para las entidades a que refiere el texto de la norma, y que los notarios no son entidades públicas ni pertenecen a cualquiera de las demás categorías de sujetos obligados por la Ley en mención. Sostiene que los notarios son particulares que ejercen una función pública en los términos del artículo 131 de la Constitución. Y remite a lo expuesto por la Corte Constitucional con relación a la naturaleza jurídica de los notarios.

La segunda excepción la fundamenta, además de lo ya expuesto en que la obligación contenida en el artículo 8 de la Ley 982 debe cumplirse de manera paulatina. Razón por la cual, la exigencia de este deber debe ser reglamentado a través de la potestad reglamentaria de que goza el Gobierno Nacional según el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución. Expone que a modo de ejemplo solo hasta el año 2017 el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución 5274 de fecha 21 de marzo de 2017 *“Por la cual se reglamenta el proceso de reconocimiento oficial de intérpretes oficiales de la Lengua de Señas*

Colombiana – Español”, la que fue derogada por la resolución 10185 de 2018.

La tercera excepción la funda en que el artículo 70 del Decreto Ley 960 de 1970 prevé el procedimiento para el reconocimiento de documentos privados cuando uno de los comparecientes sea una persona sorda y/o ciega. Pone de presente que la previsión de una norma de rango legal para brindar atención a personas sordas y/o ciegas en las notarías, refuerza la no aplicación del artículo 8 de la Ley 982 a las notarías.

Con relación a la cuarta excepción, relata que con el ánimo de brindar un mejor servicio a los usuarios, la Notaría Única de Andes, en caso de presentarse la solicitud de un servicio al que se refiere este proceso, presta el servicio a las personas sordas y/o ciegas mediante el uso de las TIC's con el fin de requerir la asistencia del correspondientes guía e intérprete para los servicios solicitados, sin que ello suponga la contratación permanente y/o de planta del personal, ya que lo que se debe garantizar es que en el momento de la diligencia, se tenga la presencia de tal auxiliar. Y agrega que la contratación permanente y/o de planta de personal genera una obligación desproporcionada a cargo de la Notaría Única de Betania, en razón a que esta notaría al ser catalogada como subsidiada recibe una subvención de Fondo de Cuenta Especial del Notariado que administra la Superintendencia de Notariado y Registro como remuneración para cubrir con los gastos que se dan con ocasión a la prestación de los servicios de las notarías que son de insuficiente ingreso.

Como fundamento de la quinta excepción, expone que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones “MinTIC” en alianza con la federación Nacional de Sordos de Colombia “Fenascol”, cuenta con la plataforma conocida como Centro de Relevo Colombia, este servicio permite la comunicación en doble vía entre personas sordas y oyentes a través de una plataforma tecnológica que cuenta con intérprete de lengua de señas colombiana en línea. Servicio que es totalmente gratuito desde el 2001, y hoy en día están disponibles en forma gratuita las aplicaciones del Centro de Relevo para dispositivos móviles.

Expone que para a comunicación con personas sordas en las notarías se utiliza la herramienta: Servicio de Interpretación en línea SIEL, servicio que facilita la comunicación entre sordos y oyentes que se encuentran en

un mismo lugar, poniendo a su disposición un intérprete en línea. Y para acceder al servicio se pueden conectar desde un computador, *tablet* o celular con conexión a internet y sistema de amplificación de audio y micrófono. Agrega que en la Notaría Única de Betania cuenta con la herramienta tecnológica para acceder a la plataforma, las que están totalmente a disposición de las personas sordas que se acerquen a la oficina. Aporta fotografías al respecto. Afirma que en la Notaría nunca se ha presentado una persona sorda a solicitar los servicios de la notaría, toda vez que esta población es escasa en el municipio, si embargo, dice estar prestos con las herramientas necesarias para dar solución cuando se acerquen a solicitar los servicios. Señala también que la notaría cuenta con los anuncios de atención preferencial para personas con discapacidad, y aporta registro fotográfico.

En el caso bajo estudio, no se logró llegar a un acuerdo o pacto de cumplimiento entre las partes por cuanto el actor popular no compareció a la audiencia especial, razón por cual se hizo necesario continuar con el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, conforme ya se indicó en los antecedentes de esta providencia.

Ahora, previo a entrar al análisis del caso concreto y frente a la prueba recauda, precisa este Despacho que el actor en su escrito introductorio de la acción popular, sostiene que entre los derechos e intereses colectivos cuya protección pretende están los contenidos en los literales m, d, y l del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Derechos que corresponden al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Derechos frente a los cuales, de los hechos que narra en la demanda se advierte que no tienen relación alguna, pues lo afirmado por el actor es solo que el accionado no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios con profesional intérprete y profesional guía intérprete de planta y pretende se contrate dicho profesional a fin de cumplir con la Ley 982 de 2005 artículo 5 y 8, además del artículo 13 de la Constitución. Además de que se instale señales sonoras, visuales, auditivas como lo manda la misma Ley 982.

En el informe rendido inicialmente por la Alcaldía de Betania, una vez se le comunicó la existencia de esta acción popular, esta indicó que se verificó personalmente las condiciones en que se presta el notariado en el municipio de Betania, y se encontró rampa de acceso para las personas con movilidad reducida, la cual se encuentra en buenas condiciones y es de fácil acceso. El inmueble donde se presta el servicio está ubicado en un primer piso, a una cuadra del parque principal de Betania, donde la vía está en perfectas condiciones y el andén cuenta con guía para las personas en estado de discapacidad. Al interior del local, se encuentran avisos de código braille (Electro escritura) y con indicaciones de lenguaje de señas, lo que permite que la población con discapacidad visual y auditiva puedan comprender los servicios prestados. Concluyó que una vez verificada la información objeto de la acción popular, encuentran que por parte de la Notaría de Betania no se están vulnerando los derechos de las personas en situación de discapacidad.

Razón por la cual, se resolverá de manera específica sobre la pretensión dirigida a que la accionada contrate un profesional intérprete y guía intérprete o con entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación Nacional a fin de que cumpla con los artículos 5 y 8 de la Ley 982 de 2005. Al igual, que se le ordene instalar señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas, etc., como lo manda Ley 982 de 2005.

En razón de ello se deberá analizar si la acción popular tiene vocación de prosperidad, y si cumple con lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en tanto que la prosperidad de la acción depende de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales en el caso concreto: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Supuestos que deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada.⁶

En el caso concreto se deberá determinar si hay una omisión por parte del accionado para la atención de personas sordas y/o sordo ciegas en la

prestación del servicio en la Notaría Única de Betania, y en caso de que la haya, teniendo en cuenta las excepciones presentadas, si dicha omisión puede estar excusada en que los notarios por ser particulares que ejercen una función pública en los términos del artículo 131 de la Constitución, no están obligados a cumplir con las disposiciones previstas en la Ley 982 de 2005 y no existe reglamentación para exigir el cumplimiento de la misma, y es suficiente para la atención de esta población, lo previsto en el artículo 70 de la Ley 960 de 1970 para el reconocimiento de documentos privados cuando uno de los comparecientes sea una persona sordo y/o ciegos. Y si con la implementación o uso que hace la accionada de la plataforma conocida como Centro de Relevó Colombia y sus aplicaciones para dispositivos móviles, y la herramienta denominada Servicio de interpretación en línea SIEL, se satisface la protección de los derechos colectivos invocados a favor de las personas sordas y sordociegas.

Como prueba de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular, este no aportó prueba alguna.

Por su parte, el accionado aportó fotografías de las instalaciones donde funciona la Notaría de Betania, donde se observan diferentes avisos de información en lenguaje de señas. También fotografías de equipos de cómputo en los que se tienen abiertas las páginas web a que hizo referencia en las excepciones sobre el servicio de interpretación en línea SIEL, y el Centro de Relevó. Ante el requerimiento que se le hizo por parte de este Despacho para que aportara el protocolo establecido en la Notaría para llevar a cabo la atención o prestación del servicio a las personas sordas y/o ciegos que acudan a la Notaría, no se allegó el mismo, más el accionado aportó registro fotográfico que dice incluir la instalación de señal auditiva para la atención de personas con discapacidad dentro del despacho de la Notaría Única de Betania.

En cuanto al informe allegado por la Alcaldía de Betania, esta allegó un informe una vez le fue comunicada la existencia de esta acción popular. Informe al que ya se hizo referencia, y con el que aportó registro fotográfico. También aportó un segundo informe que se le solicitó como prueba decretada de oficio, y con relación la instalación de señales

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. 23 de mayo de 2013. Radicación número: 15001-23-31-000-2010-01166-01(AP)

auditivas y sonoras en la Notaría. Informe este último, en el que ratifica el informe inicialmente aportado, adicionando la información sobre las señales auditivas y sonoras para garantizar la atención de las personas con este tipo de limitaciones físicas y anexa material fotográfico que evidencia las señales sonoras y/o auditivas instaladas.

Así, conforme la prueba recaudada se concluye que, en la Notaría Única de Betania aunque no se cuenta con un profesional intérprete y guía intérprete o con entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación Nacional a fin de atender y prestar el servicio notarial a personas sordas y/o ciegas, se tiene implementada la atención de la población sorda con servicio de interpretación en línea SIEL, y el Centro de Relevó. Plataforma digital puesta a disposición por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones "MinTIC" en alianza con la Federación Nacional de Sordos de Colombia "Fenascol".⁷ Servicio al que se puede acceder fácilmente y están disponibles en forma gratuita las aplicaciones del Centro de Relevó para dispositivos móviles.

Al igual, queda probado que la Notaría Única de Betania cuenta con señalética para este grupo de personas sordas y sordociegas, pues la autoridad administrativa dio cuenta de que, al interior del local, se encuentran avisos de código braille (Electro escritura) y con indicaciones de lenguaje de señas, lo que permite que la población con discapacidad visual y auditiva puedan comprender los servicios prestados. Y en el segundo informe allegado constató la instalación de señales auditivas y sonoras.

Se concluye entonces, que el accionado JOSE PELAEZ VELASQUEZ Notario Único de Andes cuenta con herramientas tecnológicas para garantizar la comunicación y prestación del servicio a personas sordas y cuenta con la instalación de alarmas en la sede de la Notaría conforme lo dispone la Ley 982 de 2005. Por lo que se considera que frente a estos aspectos no se configura una omisión por parte del accionado.

No obstante, se observa que frente a la atención de personas sordociegas, la tecnología acogida no sería suficiente. La Ley 982 de 2005 establece una serie de normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas, y que tienen como

⁷ Consultado en: <https://centroderelevo.gov.co/632/w3-propertyvalue-15254.html> el 1 de diciembre de 2021

finalidad que estas personas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución. Esto en desarrollo del derecho constitucional a la igualdad, sin discriminación alguna.

El artículo 8º de la Ley 982 de 2005, consagra que *"Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio."* Y Si bien, las notarías están a cargo de una persona particular, esta cumple con una función pública y presta servicios de tal naturaleza.

El servicio notarial implica, según lo prevé el artículo 1 de la Ley 29 de 1973, el ejercicio de la fe notarial, por cuanto el notario otorga autenticidad a las declaraciones que son emitidas ante él y da plena fe de los hechos que él ha podido percibir en el ejercicio de sus atribuciones. Función que es en principio estatal, ya que el notario puede atribuir autenticidad a determinados documentos y dar fe de ciertos hechos con plenos efectos legales únicamente porque ha sido investido por el Estado de la autoridad para desarrollar esa función.⁸

Sin embargo, considera este Despacho que, si bien se debe garantizar el acceso a la prestación de este servicio a la población no solo sorda, sino también a aquellas personas que tienen una doble pérdida de sentidos, esto es sordo ciegas, la sola omisión de contar con una herramienta o intérpretes para ello, no es suficiente para la prosperidad de la acción pues se requiere que se cumplan los otros dos supuestos sustanciales para la prosperidad de la acción.

Esto es la existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y al tercer supuesto, esto es una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses, se considera que Ley 982 de 2005, como lo ha señalado el Consejo: *"...busca establecer un conjunto de medidas orientadas a favorecer a un segmento específico de la población nacional, a saber: la comunidad sorda y sordociega de Colombia. Por esta razón en su texto se encuentra un*

⁸ Corte Constitucional. Sentencia 741 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero

*amplio repertorio de determinaciones destinadas a mejorar las condiciones de vida de estas personas y a contribuir a su inserción en la comunidad.*⁹

Además, según lo señalado por la Corte Constitucional¹⁰

"...se trata de una Ley con una particular relevancia constitucional dado que define distintas normas dirigidas a promover y asegurar el acceso y disfrute de las personas sordas y sordociegas de sus derechos fundamentales. En relación con este punto, sostiene el Alto Tribunal, la normativa en comento consagra tres reglas relevantes: "la "lengua de señas" es la "lengua natural" de las comunidades de sordos y forma parte de su patrimonio cultural (artículo 1-10); la Lengua de Señas en Colombia, para quienes no pueden desarrollar lenguaje oral, se entiende y se acepta como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y, las sordociegas, que no pueden consiguientemente por la gravedad de la lesión desarrollar lenguaje oral (art.2º)¹¹; la función del intérprete de lengua de señas de Colombia es necesaria en situaciones de carácter oficial ante las autoridades competentes o "cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano" (art. 6)"¹² (subrayado del texto).

Medidas que están previstas en la ley 982 con el objeto de favorecer a un grupo específico de personas en acatamiento de las prescripciones de los artículos 13 y 47 de la Constitución, y que ante su falta de aplicación se vulnera o causa agravio de derechos o intereses colectivos de este grupo de población.

Por otra parte, se considera que no se requiere que se haya producido un daño para que la acción resulte procedente, por cuanto una de las características de las acciones populares, es que exigen una labor anticipada de protección; en la medida que no se debe esperar que se produzca el daño, para buscar su protección. En tal sentido, el Consejo de

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. 23 de mayo de 2013. Radicación número: 15001-23-31-000-2010-01166-01(AP).

¹⁰ Ibidem

¹¹ Ratifica el mandato contenido en el artículo 68 de la Ley 361 de 1997, que dispone: "El lenguaje utilizado por personas sordas, es un medio válido de manifestación de la voluntad y será reconocido como tal por todas las autoridades públicas y privadas."

¹² Corte Constitucional, sentencia T-006 de 2008

Estado¹³ ha expresado, que el derecho colectivo debe ser anterior a la amenaza o vulneración, no son los hechos dañosos los que dan lugar al apareamiento del derecho colectivo, porque este es, un derecho, que se ha declarado mediante la manifestación de voluntad del Estado, los cuales están bajo su protección.

No obstante, considera este Despacho que si bien, el derecho colectivo como tal es objeto de protección, se deben tener en cuenta las circunstancias propias de cada caso. En el presente se trata de la Notaría Única de Betania, hecha consulta en página web sobre su población, esta ascendía para el año 2015 a 9286 habitantes¹⁴. El accionado por su parte, al contestar la demanda aclaró que *“en los 20 años de servicio en el municipio, nunca se ha presentado una persona sorda a solicitar los servicios de la notaría, toda vez que, la población sorda en el municipio es escasa, sin embargo, estamos prestos y con las herramientas necesarias para dar solución cuando se acerquen a solicitar los servicio”*.

El actor popular a quien corresponde la carga de la prueba, conforme lo dispone el artículo 30 de la Ley 472 no aportó caracterización alguna de la población del municipio de Betania, que dé cuenta de las personas sordociegas sujetos de los servicios que presta la notaría en dicho municipio.

Por lo que puede afirmarse que no se configuran los dos elementos restantes para la prosperidad de la acción. Esto es la existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.

Razón por la cual, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar conforme lo solicita el actor popular.

¹³ CONSEJO DE ESTADO Sentencia AP-144 de enero 16 de 2001. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

¹⁴ Consultado el 1 de diciembre de 2021 en:
https://www.google.com/search?q=poblaci%C3%B3n+municipio+de+Betania&rlz=1C1ALOY_esCO957CO957&oq=poblaci%C3%B3n+mu&aqs=chrome.0.69i59j0i433i512j0i512j69i57j0i512l6.6533j0j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8

6. Sobre la condena en Costas

El artículo 38 de la Ley 472 de 1998, establece:

"Costas. *El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar".*

A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso, dispone que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas, se sujetará, entre otras reglas, a: *"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien..."*

Por su parte, el artículo 361 del CGP, prevé que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho, y que serán rasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes a este.

De las normas anteriores se desprende que en la sentencia se deberá imponer condena en costas en caso de mala fe de alguna de las partes o cuando haya parte vencida. Si bien esta acción termina con sentencia, esta no acoge las pretensiones de la demanda. Sin embargo, no puede predicarse que, por ello, el actor haya actuado de mala fe. Razón por la cual, no se impondrá condena en costas.

V. DECISIÓN

De acuerdo a lo anterior y en mérito de lo expuesto. el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO: ENVÍESE a la Defensoría del Pueblo copia de la presente sentencia (Art. 80 Ley 472 de 1998).

CUARTO: REMITIR a la Procuraduría Provincial de Andes copia de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica la presente sentencia por

ESTADO No. 192 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Firmado Por:

**Marlene Vasquez
Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

**Civil 001
Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58250b2289a0c795da72e7fdcb7eb5074dd173de6f2c34487699ea
e3dc7683c3**

Documento generado en 01/12/2021 04:46:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**